



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**AUTO No. 083 24 MAR 2017**

*“Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas”*

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS-**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que mediante la Resolución No.1465 del 20 de agosto de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT-, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, aprobó el Plan de Compensación Forestal presentado por las Empresas Mineras **C.I CARBONES DEL CARIBE S.A., EMCARBÓN S.A., C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, DRUMMOND LTDA Y NORCARBON S.A.S.**, como medida de compensación conjunta por la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones de Ley 2ª de 1959, licenciamiento ambiental y aprovechamiento forestal.

Que mediante Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014, modificado por el Auto No. 943 del 17 de abril de 2015, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, se pronunció sobre el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1465 de 2008.

Que mediante el Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1465 de 2008 y en el Auto No. 461 de 2014, modificado por la Resolución No. 943 de 2015.

Que con el radicado No. E1-2016-023233 del 1 de septiembre de 2016, el doctor **DAVID MARTÍN CORTÉS**, actuando en calidad de apoderado especial de las sociedades **C.I. PRODECO S.A. (“C.I. PRODECO”), CARBONES DE LA JAGUA S.A. (“CDJ”), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (“CMU”) y CARBONES EL TESORO S.A. (“CET”),** presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, solicitando revocar el artículo primero y modificar los artículos

*MAD*

*“Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas”*

tercero y quinto del citado acto administrativo, valorándose como pruebas los anexos que se presentan mismo, los cuales se relacionan a continuación:

**“ 6.1 Anexos en físico**

1. Poder Especial otorgado al Doctor DAVID MARÍN CORTES, por el Apoderado General de CI PRODECO S.A.
2. Poder Especial otorgado al Doctor DAVID MARÍN CORTES, por el Apoderado General de CARBONES EL TESORO S.A. y certificado de existencia y representación legal de la sociedad poderdante.
3. Poder Especial otorgado al Doctor DAVID MARÍN CORTES, por el Apoderado General de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y certificado de existencia y representación legal de la sociedad poderdante.
4. Poder Especial otorgado al Doctor DAVID MARÍN CORTES, por el Apoderado General de CARBONES DE LA JAGUA S.A. y certificado de existencia y representación legal de la sociedad poderdante

**6.2. Anexos en CD**

**6.2.1. Actos administrativos o conceptos de la autoridad**

- 6.2.1.1 Resolución 0208 de febrero 09 de 2007, emitido por el MAVDT.
- 6.2.1.2 Resolución 0895 del 24 de mayo del 2007, emitido por el MAVDT.
- 6.2.1.3 Concepto técnico número 1382 del 5 de agosto 2008 del MAVDT.
- 6.2.1.4 Resolución 1456 del 15 de agosto del 2008, emitido por el MAVDT.
- 6.2.1.5 Resolución 1465 del 20 de agosto del 2008, emitido por el MAVDT.
- 6.2.1.6 Auto 2579 del 3 de septiembre del 2008, emitido por el MAVDT.
- 6.2.1.7 Auto 1029 del 12 de abril del 2011, emitido por el MAVDT.
- 6.2.1.8 Auto 0461 del 22 de diciembre del 2014, emitido por la DBSE del MAVDT.
- 6.2.1.9 Resolución 0943 del 17 de abril de 2015, emitido por la DBSE del MAVDT.
- 6.2.1.10 Auto 0342 del 14 de julio de 2016, emitido por la DBSE del MAVDT.

**6.2.2 Comunicaciones**

- 6.2.2.1. Oficio con Radicado 4120-E1-13895 del 11 de febrero de 2008.
- 6.2.2.2. Comunicación de MADS dirigida a Prodeco radicado bajo el número 2400—E2-136904 del 12 de febrero de 2008.
- 6.2.2.3. Oficio con Radicado 4120-E1-14897 del 13 de febrero de 2008.
- 6.2.2.4. Oficio Radicado 4120-E1-10847 de febrero 5 de 2009.
- 6.2.2.5. Oficio Radicado bajo el número 4120-E1-10852 de febrero 5 de 2009.
- 6.2.2.6. Comunicación de PRODECO, CDJ, CMU y CET dirigida al MAVDT radicada bajo el número 4120-E1-78268 de julio 10 de 2009.
- 6.2.2.7. Comunicación de las EMPRESAS MINERAS dirigida al MAVDT radicada bajo el número 4120-E1-142710 del 5 de noviembre de 2010.
- 6.2.2.7. Comunicación de las EMPRESAS MINERAS dirigida al MAVDT radicada bajo el número 4120-E1-142710 del 5 de noviembre de 2010.
- 6.2.2.8. Comunicación de las EMPRESAS MINERAS dirigida al MAVDT radicada bajo el número 4120-E1-142718 del 5 de noviembre de 2010.
- 6.2.2.9. Comunicación de las EMPRESAS MINERAS dirigida al MAVDT radicada bajo el número 4120-E1-142718 del 20 de noviembre de 2011.
- 6.2.2.10. Comunicación de las EMPRESAS MINERAS dirigida al MAVDT radicada bajo el número 4200-E1-28956 del 8 de marzo de 2011.
- 6.2.2.11. Comunicación de las EMPRESAS MINERAS dirigida al MAVDT radicada bajo el número 4120-E1-56072 del 6 de mayo de 2011.
- 6.2.2.12. Comunicación de MAVDT dirigida a las EMPRESAS MINERAS bajo radicada bajo el número 4120-E2-40623 del 26 de julio de 2012.
- 6.2.2.13. Comunicación de PRODECO dirigida a la ANLA radicada bajo el número 4120-E2-9091 del 26 de febrero de 2014.

*"Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas"*

6.2.2.14. Comunicación de las EMPRESAS MINERAS dirigida a la ANLA radicada bajo el número 4120-E2-36797 del 18 de julio de 2014.

6.2.2.15. Comunicación de las EMPRESAS MINERAS dirigida a la DBBSE del MADS radicada bajo el número 4120-E1-35568 del 15 de octubre de 2014.

6.2.2.16. Comunicación Radicado 8210-E2-29700 del MADS del 3 de septiembre de 2014.

6.2.2.17. Comunicación de Prodeco, CDJ, CMU y CET dirigida a la DBBSE del MADS radicada bajo el número 4120-E1-34175 del 8 de octubre de 2015.

### **6.2.3 PCF**

6.2.3.1. Propuesta Proyecto Compensación de las EMPRESAS MINERAS, presentado como anexo del radicado 4120-E1-13895 del 11 de febrero de 2008.

### **6.2.4. Acuerdo Conciliatorio**

6.2.4.1. Auto de fecha 13 de diciembre de 2012 en virtud de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre el entonces MADVT (hoy MADS) y las EMPRESAS MINERAS y ordenó la terminación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 2009-00-2-01 que curso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera- Subsección "A".

Que mediante el oficio con radicado MADS No. E1-2016-023618 del 8 de septiembre de 2016, el señor JOSE MIGUEL LINARES MARTÍNEZ actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **DRUMMOND LTD. Colombia**, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 342 de 14 de julio de 2016, solicitando se revoque el artículo primero del acto administrativo en comento, y en consecuencia se declare el cumplimiento de la obligación de compensación por la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones efectuada mediante la Resolución No. 1465 de 2008, solicitando se decreten como pruebas dentro del trámite del recurso la siguiente:

*"De conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la complejidad de los hechos y argumentos aquí esbozados solicitamos a esta autoridad se decrete el testimonio del dentro del trámite del presente recurso de reposición:*

- *ARMANDO CALVANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.451.686 quien es Director de Compensaciones Ambientales de Drummond Ltd., podrá esclarecer y dar entendimiento pleno sobre lo requerido y dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el auto No. 342 de 2016. El señor Calvano podrá ser notificado en la calle 72 # 10 07 Oficina 1302 y en el Teléfono 031 5871000 Ext 8648."*

Que mediante oficio con radicado MADS E1-2016-023956 del 9 de septiembre de 2016, JUAN CARLOS GÓMEZ, actuando en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, presentó recurso de reposición en contra del No. Auto 0342 de 14 de julio de 2016, solicitando se revoque el artículo primero del citado acto administrativo y en su lugar se declare el cumplimiento de la obligación de compensación de que trata la Resolución No. 1465 de 2008, y el artículo 5 del citado acto administrativo y en su lugar aprobar la "Alternativa 1", para lo cual solicita se tengan como pruebas:

### **"PRUEBAS**

*Con fundamento en lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, le solicito tener como pruebas las documentales que aquí se enuncian y que obran en el respectivo expediente de esa entidad:*

*no*

*“Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas”*

- Oficio 4120-E1-142710 y 4120 –E1-142718 de noviembre de 2010
- Oficio 2400-E2-142718 de enero de 2011
- Oficio 4120-E1-56072 de mayo de 2011
- Oficio 4120-E2-40623 de julio de 2012
- Oficios 4120 – E1-9178 y 4120-E1-9180 de febrero de 2014
- Oficio 4120-E1-36797 de julio de 2014
- Oficio 8210-E2-29700 de septiembre de 2014.
- Oficio 4120-E1-35568 de octubre de 2014.”

Que mediante el Auto No. 59 del 9 de marzo de 2017, se corrió traslado por el termino de cinco (5) días hábiles a las empresas Mineras **C.I CARBONES DEL CARIBE S.A., EMCARBÓN S.A., C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, DRUMMOND LTDA Y NORCARBON S.A.S**, de las pruebas solicitadas en el marco del recurso de reposición presentado en contra del Auto No. 0342 de 14 de julio de 2016 , en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **ANALISIS DEL CASO**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de las funciones asignadas en el Decreto 1450 de 2011, procedió a realizar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación impuestas por la sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de las Empresas Mineras **C.I CARBONES DEL CARIBE S.A., EMCARBÓN S.A., C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, DRUMMOND LTDA Y NORCARBON S.A.S.**, emitiendo el Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, a través del cual se dispuso entre otros aspectos la declaración de incumplimiento de la obligación requerida en el artículo primero de la Resolución No.1465 del 20 de agosto de 2008, de igual manera no aprobó el Plan de Monitoreo y Seguimiento de la Alternativa 1.

Por consiguiente, las Empresas Mineras presentaron de manera individual recurso de reposición en contra del acto administrativo en comento, solicitando de manera reiterada revocar el artículo primero y modificación del artículo quinto del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016.

Ahora bien, el trámite de recurso de reposición que le asiste a los a las Empresas Mineras, frente a la decisión de la administración dentro del seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en el marco de la sustracción en comento, se encuentra previsto en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y exige a esta Dirección como autoridad Ambiental, resolver el mismo, confirmando o revocando la decisión objeto de reproche.

Aunado a lo anterior, en el artículo 79 de la Ley en comento, establece la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para su interposición, así como los requisitos de los mismos, en los siguientes términos:

*"Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas"*

**"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

**Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.**

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio." (Sombreado fuera del texto original)*

En este contexto, previo a entrar a resolver los recursos de reposición formulados, es menester decidir sobre el decreto y la práctica de pruebas solicitadas dentro de los mismos, fundándose en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación administrativa, evaluando si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho, si la adecuación del medio de prueba al tema objeto de la actuación administrativa puede determinar su pertinencia y si el mismo es útil o necesario, es decir que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

#### **ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS APORTADAS O SOLICITADAS**

Para la admisión de la prueba anterior, la práctica y los criterios de valoración de la misma deberá observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", se deben aplicar las disposiciones de ésta última norma, las cuales frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán "*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*"

Según lo anterior, se deben rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En efecto, respecto de los requisitos de las pruebas, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, en sentencia del 23 de julio de 2009 C.P. Bertha Lucía Ramírez, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), señaló lo siguiente: "*(...) Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados (...)*"

*"Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas"*

Por consiguiente debe darse claridad a los conceptos de conducencia y pertinencia, definidos por la doctrina<sup>1</sup> como:

*"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.*

*La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar, en tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Partiendo de lo expuesto, en relación con las pruebas solicitadas por las empresa C.I CARBONES DEL CARIBE S.A., EMCARBÓN S.A., C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, DRUMMOND LTDA Y NORCARBON S.A.S. se considera:

- a. **Las pruebas documentales:** se constituyen como medio probatorio idóneo admitido por la ley, adicionalmente las mismas hacen relación directa con los hechos que se trata de probar, razón por la cual estas se tendrán en cuenta al momento de proferir el acto administrativo definitivo.

Ahora bien, como quiera que las pruebas a las que se refiere las Empresas, no sólo son aportadas por estas en medio magnético, sino que de igual modo corresponden a actuaciones adelantadas por esta Autoridad, se procederá a incorporarlas a la actuación administrativa, considerando que para las mismas no se requiere de la apertura de periodo probatorio, toda vez que estas ya obran en el expediente y se allegaron como documentos adjuntos a los escritos de los recurso de reposición.

- b. **El testimonio** del señor ARMANDO CALVANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.451.686, solicitado por la Empresa DRUMMOND LTD. Colombia, quien ostenta el cargo de Director de Compensaciones Ambientales de la citada empresa, y quien según la misma: "... podrá esclarecer y dar entendimiento pleno sobre lo requerido y dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el auto No. 342 de 2016, frente a lo cual esta Autoridad considera:

Se considera que la prueba en comento, no tiene idoneidad legal para controvertir lo dispuesto en el artículo primero del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, que se solicita revocar, el cual, determinó el incumplimiento de la obligación

<sup>1</sup> 3 Manual de Derecho Probatorio pág-27, Jairo Parra Quijano. Ediciones Librería El Profesional - Bogotá.

*“Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas”*

establecida en el artículo primero de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, por considerarse en el concepto técnico No. 030 del 31 de mayo de 2016 que se modificaron las metas en términos de áreas y presupuesto para la implementación del Plan de Compensación Forestal Serranía del Perijá aprobadas en el referido acto administrativo, entonces la solicitud de revocatoria de esta disposición no puede en modo alguno sustentarse en el testimonio aludido, razón por la cual dicha prueba testimonial no es conducente ni pertinente.

De igual manera sucede con la solicitud de revocar el artículo quinto del Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, en el que se dispuso, que una vez obtenida la aprobación de los Planes de Monitoreo y Seguimiento y demás acciones definidas en la Alternativa 1 y considerando los costos de su implementación, las empresas, deberán ajustar y remitir para aprobación, el presupuesto correspondiente a la implementación de la Alternativa 1, como estrategia para llevar a cabo el respectivo seguimiento a once (11) años exigido como obligación mediante la Resolución 1465 de 2008, por lo cual la revocatoria de dicha disposición no puede lograrse con el testimonio solicitado.

En este sentido, es claro que la práctica del testimonio no es pertinente, por cuanto no aportaría aclaración para determinar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 relacionada con el Desarrollo de la *“Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones” para dar cumplimiento a los requerimientos de compensación de un área de 2607 hectáreas, a través del desarrollo de las medidas de: Incentivo económico como medida de manejo de rastrojeras en 6942 hectáreas, proyectos productivos en 682,5 hectáreas y otras acciones, por una cuantía total de \$13.035.000.000.00, a precios de 2008 (...)*, toda vez que dicha prueba significaría una confirmación o explicación a lo señalado en el recurso de reposición, sin que logrará demostrar el cumplimiento de dicha obligación, a través de testimonios.

Adicionalmente, la misma no es eficaz, toda vez que la práctica de la misma no tiene la capacidad de demostrar que las Empresas hayan dado cumplimiento al requerimiento en mención.

#### **Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento,

*Arzo*

*“Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas”*

manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo anterior;

## RESUELVE

**Artículo 1.-**Ténganse como pruebas documentales las allegadas por las empresas Mineras **C.I CARBONES DEL CARIBE S.A., EMCARBÓN S.A., C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, DRUMMOND LTDA Y NORCARBON S.A.S.**, en los escritos de recursos de reposición presentados en contra del auto No. Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.-** Negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la empresa **DRUMMOND LTD. COLOMBIA**, en el escrito del recurso de reposición, presentado en contra del auto No. Auto No. 342 del 14 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de las empresas **C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU), CARBONES DEL TESORO (CET), DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, NORCARBÓN S.A.S y EMCARBON S.A.**, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que este autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

*mas*

*"Por el cual se decide una solicitud de la práctica de pruebas"*

**Artículo 4.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 24 MAR 2017



**CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos



Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS

Revisó: Guillermo Murcia / Profesional Especializado de la D.B.B.S.E. MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador GGIBRF MADS

Expediente: SRF 005,0006, 0008

Auto: Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

Proyecto: Minería

Solicitante: C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU), CARBONES DEL TESORO (CET), DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA, NORCARBÓN S.A.S y EMCARBON S.A.